

Respetada: Dra. Claudia Cecilia Narváez Caicedo
Juez del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali (Valle).
E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Katherine Álvarez Uribe y otros.

Demandados: Marilyn Janetta Posada Peña y otros.

Radicado: 76001310301220240022800

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la sociedad demandada SBS Seguros Colombia S.A. y solicito de pruebas.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Ninguna de las excepciones propuestas por la parte demanda pueden ser acogidas, por carecer de pruebas y de fundamentos jurídicos aplicables a este caso.

En cuanto a la responsabilidad, está muy claro que la causa eficiente y determinante del daño es imputable a la señora Marilyn Janetta Posada Peña, quien al transitar como conductora del vehículo de placas UGQ548 por la calle 38 decidió no respetar la prelación vial que tenía la motociclista Katherine Álvarez Uribe, quien se desplazaba por la avenida 4Norte; por tal motivo, el agente de tránsito al verificar la trayectoria de los vehículos involucrados, el punto de impacto entre los rodantes y los daños estableció como hipótesis el código 157 "no respetar prelación en la intersección para el vehículo 1 de placa UGQ548, Artículo 70 Ley 769".

No existe prueba que demuestre otra causa concurrente o excluyente que de forma determinante produjera el mencionado accidente de tránsito. La demandada no

aporta prueba alguna ni elementos demostrativos que permita inferir siquiera tales posibilidades. De modo que la responsabilidad está plenamente demostrada para la conductora del vehículo asegurado.

Con relación a los ataques enrostrados a los perjuicios reclamados no son de recibo, los perjuicios fueron tasados conforme a las pruebas aportadas en el proceso y con fundamento en el precedente judicial fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de cuantificación de perjuicios causados en los procesos de responsabilidad civil.

Las sumas solicitadas están fundamentadas tanto en pruebas como la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral aportada, como en los factores requeridos para liquidar el perjuicio tales como el ingreso por concepto de salario que percibía la víctima, el factor prestacional asociado al salario y la edad.

Quedará plenamente demostrado la convivencia familiar y todas las alteraciones padecidas por cada uno de los demandantes como consecuencia de las lesiones de Katherine Álvarez Uribe, como son las actividades familiares que realizaban tales como salir a bailar, hacer deporte, salir a paseos familiares, tener reuniones familiares, las cuales no se pudieron seguir realizando debido a las lesiones causadas por la imprudencia e impericia de Marilyn Janetta Posada Peña.

Con relación a las excepciones formuladas respecto del contrato de seguros con la que se encontraba el vehículo causante del daño, no existe ninguna duda de la vigencia de la póliza, de los amparos que cubre, no existe exclusión aplicable a este caso ni sublímite que impida la condena a la demandada

3.4). Frente a las excepciones "EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA" me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción propuesta por la demandada, tampoco debe ser reconocida pues esta solo son apreciaciones del demandado y carecen de fundamentos legales y soporte probatorio. No bastan con solicitar y oponerse al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, cuando no se prueba un elemento contundente que lo exima de responsabilidad.

4). Solicitud de Prueba

Solicito al despacho se decrete y tenga como pruebas las siguientes pruebas:

4.1). Documentales

- Certificado de tradición del vehículo de placas UGQ548, junto con la factura de compra.

-PDF que contiene la Carpeta penal del proceso con radicado 760016016099165202382551, que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas en la fiscalía 43 Local de Cali en contra de la demandada Marilyn Janetta Posada Peña por los mismos hechos que dieron origen a este proceso.

- Dictamen definitivo de medicina legal de fecha 16 de septiembre del 2024, por medio del cual se le definió las secuelas a la demandante Katherine Álvarez Uribe.

-Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 16202406452 del 14/12/2024, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual calificó a Katherine Álvarez Uribe un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10%, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

-PDF que contiene 15 fotografías del accidente de tránsito.

-Consignación por la suma de \$1.300.000, realizada el 28 de noviembre del 2024 en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para pagar los costos de los honorarios para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

- Respuesta a solicitud de prelación vial del 11 de octubre del 2024, radicado 202441520200033601 de la secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, en la que indicó que la Avenida 4 Norte es una vía principal y tiene prelación sobre la calle 38, por ser principal y por existir una señal de tránsito pare.

4.2). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas EFQ827 en la ocurrencia del accidente.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Jairo Arturo Valencia Lesdy Daniela Ricaurte Moreno.

5). Anexos

-PDF que contiene el memorial que descurre excepciones.

- Certificado de tradición del vehículo de placas UGQ548, junto con la factura de compra.

-PDF que contiene la Carpeta penal del proceso con radicado 760016016099165202382551, que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas en la fiscalía 43 Local de Cali en contra de la demandada Marilyn Janetta Posada Peña por los mismos hechos que dieron origen a este proceso.

- Dictamen definitivo de medicina legal de fecha 16 de septiembre del 2024, por medio del cual se le definió las secuelas a la demandante Katherine Álvarez Uribe.

-Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 16202406452 del 14/12/2024, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del

Cauca, por medio del cual calificó a Katherine Álvarez Uribe un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10%, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

-PDF que contiene 15 fotografías del accidente de tránsito.

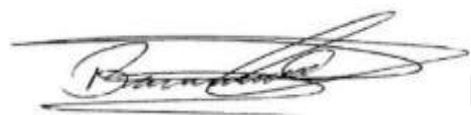
-Consignación por la suma de \$1.300.000, realizada el 28 de noviembre del 2024 en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para pagar los costos de los honorarios para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

- Respuesta a solicitud de prelación vial del 11 de octubre del 2024, radicado 202441520200033601 de la secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, en la que indicó que la Avenida 4 Norte es una vía principal y tiene prelación sobre la calle 38, por ser principal y por existir una señal de tránsito pare.

6). Notificaciones.

Las personas las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.